

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 760013103015-**2021-00005**-00.

DEMANDANTES: YAMELI CÁRDENAS CUERO Y OTROS

DEMANDADOS: GASES DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 15 DE ABRIL DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado especial de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** frente el auto del 15 de abril de 2024 notificado mediante estado No. 046 del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza la reforma al llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia Seguros Alfa S.A., La Montañita Constructores S.A.S, Medidas Eléctricas Ingeniería S.A.S, Consorcio Pozo Platanares 2018, Desarrollamos Ingeniería LDTA, Enrique Lourido Caicedo, Kilox S.A.S y Proyectar Ingeniería S.A.S, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el RECURSO DE REPOSICIÓN procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El RECURSO DE REPOSICIÓN no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Del mismo modo, establece el artículo 322 del Código General del Proceso:

(...) Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a

su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto del 15 de abril de 2024 y notificado en estado No. 046 del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza la reforma al llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia Seguros Alfa S.A., La Montañita Constructores S.A.S, Medidas Eléctricas Ingeniería S.A.S, Consorcio Pozo Platanares 2018, Desarrollamos Ingeniería LDTA, Enrique Lourido Caicedo, Kilox S.A.S, Proyectar Ingeniería S.A.S.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el termino de ejecutoria de dicho auto corre el 17, 18 y 19 de abril de 2024, por ende, el recurso se encuentra en término. Conforme se evidencia en los diferentes apartados del correo conforme se relacionan a continuación:



Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del RECURSO DE REPOSICIÓN en los siguientes términos:

“(…) El RECURSO DE REPOSICIÓN es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)”¹

En conclusión, el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en el caso subjudice.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

- 1) La señora Yameli Cárdenas Cuero en representación de su hija menor de edad Nicole Dayana Castillo Cárdenas, y la señora María Camila Castillo Cárdenas, iniciaron un proceso verbal que cursa actualmente ante su despacho, bajo el número de radicación indicado en la referencia, a través del se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en razón del evento ocurrido el 20 de junio de 2019, en el municipio de Yumbo, Valle, en el que habría resultado afectado el bien inmueble de su propiedad, por la supuesta deflagración generada por la filtración de gas natural, proveniente de la fisura de la manguera de gas natural ubicada en la parte externa del inmueble, ubicado en la Cra 4 No.3-05 del Barrio Belalcázar de Yumbo, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-143529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2) Demanda que fue admitida por el H. despacho mediante auto del 19 de febrero de 2021, al cual esta sociedad, el pasado 25 de febrero de 2021, formuló oportunamente recurso de reposición en contra de dicho auto admisorio. Con esa actuación, de conformidad con el artículo 118 del Código de Comercio, se interrumpió el término de traslado de la demanda que solo se reanudó el día siguiente en que se notificó la resolución del reseñado recurso, esto es, el 25 de mayo de 2021.
- 3) Posterior a ello, la demanda fue oportunamente contestada por mi representada mediante correo electrónico fechado del 23 de junio de 2021 donde adicionalmente se realizaron llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., A LA EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. Y A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSORCIO OBRAS YUMBO 2017 Y A SUS INTEGRANTES, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S. Y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S. con el fin de que en el remoto y poco probable evento en el que las pretensiones elevadas dentro del proceso declarativo de la referencia prosperaran, y mi representada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., sea declarada responsable y se le condene al pago de los perjuicios pretendidos por la parte actora, se ordene a los mencionados a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir mi mandante en virtud de dicho pago, o reembolse el monto que le sea impuesto.
- 4) Subsiguientemente, mediante memorial presentado el pasado 08 de febrero de 2023 mi representada presento OPORTUNAMENTE la reforma al llamamiento en garantía hacia SEGUROS ALFA S.A., LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES S.A.S, MEDIDAS ELÉCTRICAS INGENIERIA S.A.S, CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, DESARROLLAMOS

INGENIERÍA LDTA, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S Y PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S.

- 5) Mediante auto del 18 de octubre de 2023, el H. despacho inadmite la reforma al llamamiento en garantía por considerar un defecto en la notificación, el cual, de conformidad a lo dispuesto por el despacho fue debida y oportunamente subsanado por mi representada mediante mensaje de datos de 26 de octubre del 2023.
- 6) Pese a que el despacho en el auto del 15 de abril de 2024 establece que "**La parte llamante procedió de conformidad a subsanar el defecto**" mediante esta providencia el juzgado alude que "*después de una segunda mirada*" considera que la reforma del llamamiento en garantía no es una figura que se encuentre contemplada en el Código General del Proceso, sino que la figura que existe es la reforma de la demanda (Art.93 ibídem), razón por la cual, opta por rechazar el llamamiento en garantía presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. y realizar un control de legalidad.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) mediante auto del 15 de abril de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO

- **El Auto de 15 de abril de 2024 debe ser revocado, por cuanto el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes de la demanda**

Primariamente es necesario indicar que el artículo 65 del Código General del Proceso, asemeja el llamamiento en garantía con una demanda dentro del proceso judicial, con el fin de que, aquel que afirme tener un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir lo pueda pedir, por lo cual el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la intervención de terceros en la litis, que pese a ser ajenos a la relación procesal primigenia entre la parte activa y pasiva del proceso, deben comparecer a integrarla ante el supuesto de la existencia de una obligación que los liga al proceso.

En relación con lo anterior, es valido citar el artículo 65 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (…)” (subraya y resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dentro de las normas aplicables a la demanda principal que están contenidas en el título único “*Demanda y contestación*” Capítulo I “*Demanda*” se relaciona el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se establece la posibilidad del demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, del siguiente modo:

“(…) ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (…)” (subraya y resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, es necesario indicar que el despacho en el auto impugnado establece que el llamamiento en garantía al ser una relación “(...) *accesoria al trámite principal, de suerte que incluso si las pretensiones incoadas en la causa principal no prosperan, no habrá necesidad de resolver sobre el llamamiento en garantía formulado (...)*”, considera que un llamante, en esa calidad, no puede contar con las mismas prerrogativas con las que cuenta en su calidad de parte dentro de la litis., sin embargo, la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“(...) La figura del «llamamiento en garantía», la cual **se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero**, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, **es la relación material**, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

***La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.** (...)” (subraya y resaltado fuera del texto)*

Por lo cual es claro que, si bien el llamamiento en garantía solo deberá ser resuelto de manera sustancial en la sentencia de conformidad al artículo 66 del Código General del Proceso, lo cierto es que, es una intervención forzosa de ese “tercero”, que por razones de economía procesal (principio prevalente de nuestra normatividad procesal) permite la creación de una relación material, igual a la prevista en la demanda principal con el fin de que el llamante en garantía pueda exigir de otro la indemnización del perjuicio que le causará por una eventual condena.

En este orden de cosas, oportunidades procesales como la reforma al llamamiento en garantía son evidentemente garantías que pueden ser ejercidas por mi mandante como accionada en este proceso, luego que, de no ser así, al coartar la posibilidad de vincular mediante la reforma al llamamiento a personas jurídicas que deben integrar esta Litis, se estaría cercenando la prerrogativa constitucional al debido proceso de aquella, limitando el ejercicio de su derecho de defensa.

- **El Auto de 15 de abril de 2024 debe ser revocado, por cuanto los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso establecen que las interpretaciones a la ley procesal y/o**

vacíos en las disposiciones deberán determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial

Es necesario indicar que en nuestra normatividad es imperante el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, con el fin de indicar que las regulaciones procesales deben ser adecuadas para la búsqueda de un orden justo, pues el proceso judicial es un medio que se fundamenta en el fin sustantivo de la norma que es la efectividad de los derechos y garantías reconocidos por el bloque constitucional. Razón por la cual, los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso establecen que las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deberán determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial.

En relación con ello, es válido primero citar el artículo 11 del Código General del Proceso que establece:

“(…) ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (…).” (subraya y resaltado fuera del texto)

No obstante a este preponderante principio el despacho en el auto impugnado establece que: ***“(…) Si bien el escrito en que se formule llamamiento en garantía es denominado como “demanda” por el artículo 65 del estatuto procesal, y debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo código, ello no significa que por analogía le sean aplicables al llamamiento todas las reglas y facultades que operan para la demanda principal y para el demandante original, y que se pueda decir que un llamante, en esa calidad, cuente con las mismas prerrogativas con las que cuenta en su calidad de parte dentro de la Litis (…).”***, restringiendo así el mencionado artículo 65 del Código General del Proceso, pues considera el H. Juez que el llamamiento en garantía solo se le serán aplicables los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, aquellos que tienen directa relación con los elementos que debe reunir la demanda, sin tomar en cuenta que, el artículo 65 al referirse al llamamiento en garantía establece que le serán aplicables las ***“demás normas aplicables”*** de la demanda principal.

Por lo que es claro que, el despacho al interpretar la presente norma procesal omitió el deber de prevalecer la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que le da a mi representada GASES DEL OCCIDENTE S.A la facultad para llamar en garantía a todo aquel que

considere que tiene una relación sustancial y/o contractual para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

Además de lo anterior, el despacho en el auto impugnado comunica que “(...) *Ello además porque, en virtud de dicha analogía que se pretende, **no se estaría supliendo un vacío normativo como tal**, sino que prácticamente se estaría creando una norma que no existe, haciendo extensivas las reglas y las facultades que conlleva una figura jurídica, a otra figura para la cual realmente no operan **ni son necesarias** (...)”*, aspecto que es claramente en contravía del derecho sustancial que tiene mi representada contra los terceros que fueron llamados en garantía, pues, por cuestiones probatorias es completamente necesaria la vinculación de estos terceros involucrados, pues quedó más que claro en la reforma del llamamiento en garantía fechado 08 de febrero de 2023 el derecho legal y/o contractual que tiene la demandada sobre esos necesarios intervinientes por los hechos ocurridos el 20 de junio de 2019 objeto de debate en el presente proceso judicial.

Contrario a lo que manifiesta el H. despacho, el suscrito NO considera que exista un vacío procesal respecto de que al llamamiento en garantía se le puedan aplicar las normas contenidas en el título único “*Demanda y contestación*” Capítulo I “*Demanda*” donde se relaciona el artículo 93 del Código General del Proceso, pues, como se ha reiterado en varias ocasiones el artículo 65 del Código General del Proceso establece que se le serán adaptables las “*demás normas aplicables*” de la demanda principal. Empero, el despacho alude que “*prácticamente se estaría creando una norma que no existe*” al permitir a mi representada reformar el llamamiento en garantía, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 12 del Código General del Proceso indica que:

“(…) ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”** (subraya y resaltado fuera del texto)

Así pues, pese a que el artículo 65 del Código General del Proceso es muy claro en indicar los alcances de dicha normatividad, el despacho prefiere apartarse de dicha interpretación y además niega llenar los vacíos que considera tiene la norma por considerar erróneamente que esta creando una norma no existente, pese a que, a través del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el H. despacho debió procurar hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste a mi representada en calidad de llamante en garantía.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-173 de 2019 indica los alcances de este principio preponderante donde aclara:

*(...) El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. **Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces,** salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. **Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales** (...).*

Adicionalmente, no está de más recordar la aplicación del principio *pro homine*, el cual, de acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional “(...) impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental (...)”². Aquí la garantía procesal que debe garantizarse a la persona jurídica que represento es la del derecho al debido proceso y de defensa que, como se indicó precedentemente puede resultar lesionado, toda vez que, las compañías aseguradoras a través de su obligación indemnizatoria prevista en la póliza de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0632312-5 en virtud de su obligación indemnizatoria, están llamadas a responder civilmente, de conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza citada; ahora bien, respecto de los otros terceros vinculados debe indicarse que es indispensable la vinculación de estos, por cuanto desatendieron las obligaciones de prevención y seguridad pactadas en los Contratos Obra concertados por cada uno. Siendo de más decir y advertir que esto no solo tiene relevancia para mi representada, sino también para la parte activa del proceso quien de probarse la responsabilidad civil que deprecia deberá ser resarcida por quien efectivamente ha causado el daño en los términos del artículo 2341 del Código Civil, de allí la necesidad de la integración a la litis de quienes son llamados en garantía.

Debe recordarse que, en nuestro bloque de constitucionalidad, queda claro que las normas de nuestro ordenamiento jurídico son en sentido amplio y no restringido, por lo cual, si no existe ninguna norma que niegue de manera expresa la reforma del llamamiento en garantía, el despacho deberá declarar procedente el mismo.

En conclusión, en virtud de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso deberá prevalecer la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que le da a mi representada GASES DEL OCCIDENTE S.A la facultad para llamar en garantía a todo aquel que considere que tiene una relación sustancial y/o contractual para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-438/13.

IV. PETICIÓN

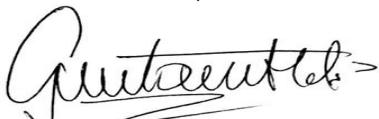
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 15 de abril de 2024 notificado mediante estado No. 046 del 16 del mismo mes y año , por medio del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) rechazó la reforma del llamamiento en garantía formulado por mi representada hacia SEGUROS ALFA S.A., LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES S.A.S, MEDIDAS ELÉCTRICAS INGENIERIA S.A.S, CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, DESARROLLAMOS INGENIERÍA LDTA, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S Y PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S.
2. De manera subsidiaria, en caso de no revocar integralmente el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.